



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1086

Yopal, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2321
RADICADO ÚNICO	85 001 61 01174 2016 00092
SENTENCIADO	PEDRO ERNESTO QUISPI REMACHE
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **PEDRO ERNESTO QUISPI REMACHE**.

II. ANTECEDENTES

PEDRO ERNESTO QUISPI REMACHE, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 27 de abril de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** y **MULTA DE 3.33 SMLMV** imponiéndole pena principal de **NUEVE PUNTO SEIS (9.6) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Prohibición del derecho de conducir vehículos y motocicletas por el termino de 16 meses. Conceder a **PEDRO ERNESTO QUISPI REMACHE**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, caución por valor \$300.000, y suscripción de acta de compromiso.

El día 09 de mayo de 2018, se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DOS (02) AÑOS**, caución mediante **POLIZA JUDICIAL**, del día 08 de agosto de 2018.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **PEDRO ERNESTO QUISPI REMACHE**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y OCHO (08) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **PEDRO ERNESTO QUISPI REMACHE**, dentro del presente trámite, pues desde el **09 DE MAYO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y OCHO (08) DÍAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 27 de abril de 2018, en favor de **PEDRO ERNESTO QUISPI REMACHE**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



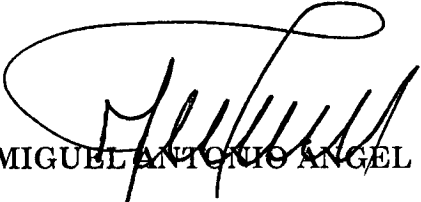
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **PEDRO ERNESTO QUISPI REMACHE**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2321
85 001 61 01174 2016 00092
PEDRO ERNESTO QUISPI REMACHE
LESIONES PERSONALES CULPOSAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1081

Yopal, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2327
RADICADO ÚNICO	85 430 61 05494 2014 80101
SENTENCIADO	DEIBER BENITEZ GUARIN
DELITO	ESTAFA
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **DEIBER BENITEZ GUARIN**.

II. ANTECEDENTES

DEIBER BENITEZ GUARIN, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, por el delito de **ESTAFA** imponiéndole pena principal de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **DEIBER BENITEZ GUARIN**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución de 1 SMLMV, y suscripción de acta de compromiso.

El día 16 de noviembre de 2017, se allega el **POLIZA JUDICIAL**, por el valor de 1 SMLMV. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN**.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **DEIBER BENITEZ GUARIN**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y UN (01) DIA**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **DEIBER BENITEZ GUARIN**, dentro del presente trámite, pues desde el **16 DE NOVIEMBRE DE 2017** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y UN (01) DIA**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, en favor de **DEIBER BENITEZ GUARIN**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



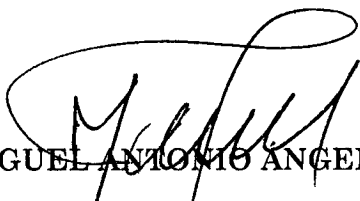
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DEIBER BENITEZ GUARIN**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2327
85 430 61 05494 2014 80101
DEIBER BENITEZ GUARIN
ESTAFA

3133582696
3102171765



Vigilancia
electrónica
OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Firma:

EPC YOPAL

wiladmi@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Yopal, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2328
RADICADO ÚNICO:	850016001172-2012-00789
CONDENADO:	WILMAN ARTURO SILVA MESA
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO
PENA PRINCIPAL:	70 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **WILMAN ARTURO SILVA MESA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante los años 2011 y 2012, en la ciudad de Yopal - Casanare, **WILMAN ARTURO SILVA MESA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, a la pena de 70 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de **ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO**. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILMAN ARTURO SILVA MESA** cumple pena de **70 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **42 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 15 de agosto de 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **35 MESES Y 15 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	35 meses 15 días
Redención 10/02/2020	2 meses 13.5 días
Redención 02/07/2021	02 meses 13 días
TOTAL	40 meses 11.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA (40) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- **NEGAR** a **WILMAN ARTURO SILVA MESA** el subrogado de la Libertad Condicional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1613P2

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Se adjunta archivo con auto interlocutorio N° 1007, tramite de libertad condicional negada

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 15:26

Para: wiladmi <wiladmi@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

auto interlocutorio libertad condicional.pdf;

Buenas tardes, se hace debidamente la notificación del auto interlocutorio n° 1007 tramite de libertad condicional negada, si no está de acuerdo con la decisión tiene 3 días para el recurso de apelación.

Confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 998

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2334
RADICADO ÚNICO: 852506105486201280050
SENTENCIADO: JHONENCY RINCON BARRERA
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JHONENCY RINCON BARRERA, soportadas mediante escrito número 2021EE0126623 de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18066854	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18161104	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	342	Estudio	28,5	

TOTAL. 59 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintinueve (29) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena estudio a JHONENCY RINCON BARRERA, en un (01) mes y veintinueve (29) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHONENCY RINCON BARRERA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°1080

Yopal, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2351
RADICADO ÚNICO	85 010 61 09852 2018 00097
SENTENCIADO	JORGE ARIEL MARTINEZ ROJAS
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JORGE ARIEL MARTINEZ ROJAS**.

II. ANTECEDENTES

JORGE ARIEL MARTINEZ ROJAS, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS** imponiéndole pena principal de **VEINTIUNO (21) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **JORGE ARIEL MARTINEZ ROJAS**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, caución juratoria, y suscripción de acta de compromiso.

El día 07 de septiembre de 2018, se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **DÓS (02) AÑOS**.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JORGE ARIEL MARTINEZ ROJAS**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva; previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JORGE ARIEL MARTINEZ ROJAS**, dentro del presente trámite, pues desde el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, en favor de **JORGE ARIEL MARTINEZ ROJAS**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORGE ARIEL MARTINEZ ROJAS**, si las hubiere.

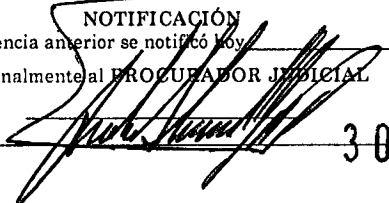
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2351
85 010 61 09852 2018 00097
JORGE ARIEL MARTINEZ ROJAS
LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2352
RADICADO ÚNICO	85 410 60 01186 2015 00306
SENTENCIADO	JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES**.

II. ANTECEDENTES

JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución de \$200.000, y suscripción de acta de compromiso.

El día 31 de agosto de 2018, se allega el **DEPOSITO JUDICIAL**, por el valor de \$200.000. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **TREINTA Y DOS (32) MESES**.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES**, dentro del presente trámite, pues desde el **31 DE AGOSTO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **TREINTA Y DOS (32) MESES**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$200.000.00, prestada por **JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES**, al momento de acceder a la SUSPENSION CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, en favor de **JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES**. Igual suerte correrá las penas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2352
85 410 60 01186 2015 00306
JUAN DAVID LOPEZ CUBIDES
LESIONES PERSONALES DOLOSAS



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Firma: 
EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°1019

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2355
RADICADO ÚNICO:	850016300153201700077
SENTENCIADO:	MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	54 MESES
RECLUSION:	Epc Yopal
TRAMITE	Libertad condicional- Redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA de la sentenciada **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO**, soportada mediante escrito No. 153-EPCYOP-AJUR- del 27 de julio de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia calendada a 01 de Junio 2018, por el delito de **tráfico, fabricación y porte de estupefacientes**, imponiéndole una pena de prisión de **54 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, no fue condenada en perjuicios, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de septiembre de 2017 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

Ante éste Despacho el día 19 de noviembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso y constituyó título judicial por valor de \$50.000. Posteriormente en auto del 28 de enero de 2021 se revoca el beneficio concedido.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169352	Yopal	11/07/2021	Abr a May de 2021	176	trabajo	11

Total: 11 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ONCE (11) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir **60 horas** para el mes de junio de 2021, por cuanto la calificación en la evaluación de su trabajo es **DEFICIENTE**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Sería el caso, de verificar si la sentenciada acredita o no los requisitos fijados en la norma, si no fuera porque advierte el Despacho que, atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado a la interna **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** NO ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **MALA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento de la sentenciada, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, NO ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial.

Bajo estos señalamientos, habrá de negarse por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena a **TRABAJO** a **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** en **ONCE (11) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

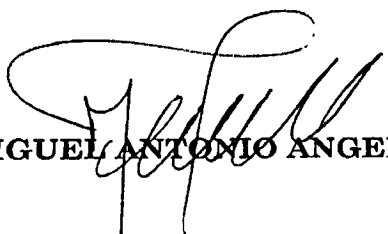
SEGUNDO.- NEGAR a **MIRIAM CAROLINA BUSTOS CABALLERO** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo brevemente anotado.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

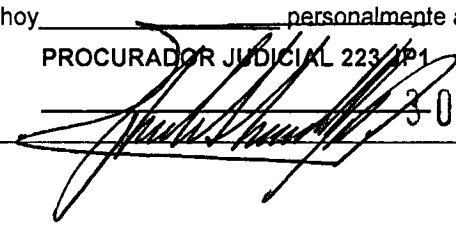


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Sustanciadora

05082021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>X <i>nirina marcolina Bustos</i></u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223/201 

30 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 SEP 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1085

Yopal, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2357
RADICADO ÚNICO	85 001 61 05506 2017 00025
SENTENCIADO	LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA
DELITO	HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA Y MENOR PUIBILIDAD
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA**.

II. ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, por el delito de **HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA Y MENOR PUIBILIDAD** imponiéndole pena principal de **OCHO (08) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución de \$50.000, y suscripción de acta de compromiso.

El día 29 de mayo de 2018, se allega el **DEPOSITO JUDICIAL**, por el valor de \$50.000. El mismo día se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **OCHO (08) MESES**.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA**, dentro del presente trámite, pues desde el **29 DE MAYO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **OCHO (08) MESES**.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$50.000.00**, prestada por **LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA**, al momento de acceder a la SUSPENSION CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, en



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

favor de **LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

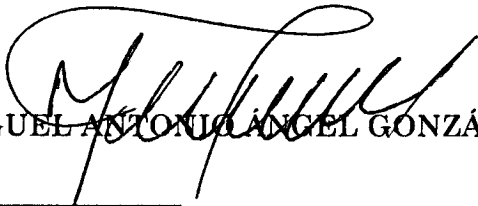
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE.**

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

50 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO

NI - 2357

RADICADO ÚNICO

85 001 61 05506 2017 00025

SENTENCIADO

LUIS ALFONSO ROMERO ZAMORA

DELITO

**HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE
ATENUACION PUNITIVA Y MENOR
PUIBILIDAD**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1082

Yopal, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	NI - 2363
RADICADO ÚNICO	85 010 61 05474 2017 80218
SENTENCIADO	REYES SALCEDO GARZON
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **REYES SALCEDO GARZON**.

II. ANTECEDENTES

REYES SALCEDO GARZON, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 05 de febrero de 2018, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. Conceder a **REYES SALCEDO GARZON**, el beneficio la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución de 1 SMLMV, y suscripción de acta de compromiso.

El día 06 de febrero de 2018, se allega el POLIZA JUDICIAL, asegurando caución de 1 SMLMV. El día 07 de febrero de 2018 se suscribe la diligencia de compromiso con un periodo de prueba **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

El día 13 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **REYES SALCEDO GARZON**.

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: ***“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.***

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **REYES SALCEDO GARZON**, dentro del presente trámite, pues desde el **07 DE FEBRERO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijó en **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 05 de febrero de 2018, en favor de **REYES SALCEDO GARZON**. Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

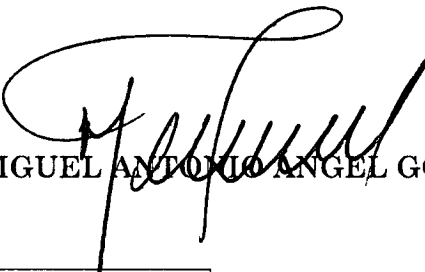
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **REYES SALCEDO GARZON**, si las hubiere.

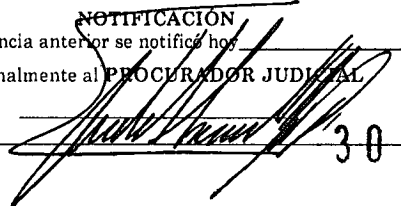
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 2363
85 010 61 05474 2017 80218
REYES SALCEDO GARZON
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 992

Yopal (Cas.), Treinta (30) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2367
RADICADO ÚNICO: 057366000348201280045
SENTENCIADO: WILFER EGLED URIBE CIRO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a WILFER EGLED URIBE CIRO, soportadas mediante escrito sin número de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17983472	Paz de Ariporo	12/01/2021	De noviembre a diciembre de 2020	416	Trabajo	26	
18066901	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	616	Trabajo	38,5	
18161198	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	624	Trabajo	39	24

TOTAL. 103,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y trece punto cinco (13,5) días de redención de la pena por trabajo tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo a WILFER EGLED URIBE CIRO, en tres (03) meses y trece punto cinco (13,5) días.

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILFER EGLED URIBE CIRO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____

30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0988

Yopal (Cas.), Treinta (30) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2374
RADICADO ÚNICO: T10016000013201603193
SENTENCIADO: EDWIN OSPINA TABARES
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a EDWIN OSPINA TABARES, soportadas mediante escrito sin número de 26 de julio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz De Ariporo - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17806886	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	336	Estudio	28	
17892241	Paz de Ariporo	10/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17978058	Paz de Ariporo	06/04/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18066815	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18161079	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 150,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Teniendo en cuenta que en auto interlocutorio No. 811 de fecha 04 de junio de 2020, en la parte considerativa se indicó que, "...como quiera que mediante Auto Interlocutorio No.0233 del veinte (20) de febrero de 2020, se hizo efectiva sanción disciplinaria contenida en Resolución No. 236 del 23 de agosto de 2019, consistente en pérdida de redención por sesenta (60) días, como quiera que quedó pendiente por descontar DIECISIETE PUNTO CUATRO (17.4) DÍAS, se procederá a descontar lo redimido en el presente auto, quedando aún pendiente por descontar SIETE PUNTO NUEVE (7.9) DÍAS, por concepto de sanción disciplinaria".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

Pero en la parte resolutive se omitió dejar consignada la precitada decisión, corrija el numeral primero del auto interlocutorio No. 811 de fecha 04 de junio de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a EDWIN OSPINA TABARES en NUEVE PUNTO CINCO (9,5) DÍAS, los cuales no se tendrán en cuenta para cumplimiento de pena por cuanto se aplicó sanción disciplinaria, impuesta mediante Resolución No. 236 del 23 de agosto de 2019, emanada del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Yopal, quedando pendiente por descontar siete punto nueve (7.9) días.

Como quiera que auto interlocutorio No. 811 de fecha 04 de junio de 2020 quedó pendiente por descontar **siete punto nueve (7.9) días**, por concepto de sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 236 del 23 de agosto de 2019, emanada del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Yopal, **al descontar de lo redimido en esta ocasión, solo se redimirán cuatro (04) meses y veintidós punto seis (22,6) días**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 811 de fecha 04 de junio de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a EDWIN OSPINA TABARES en NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, los cuales no se tendrán en cuenta para cumplimiento de pena por cuanto se aplicó sanción disciplinaria, impuesta mediante Resolución No. 236 del 23 de agosto de 2019, emanada del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Yopal, quedando pendiente por descontar siete punto nueve (7.9) días.

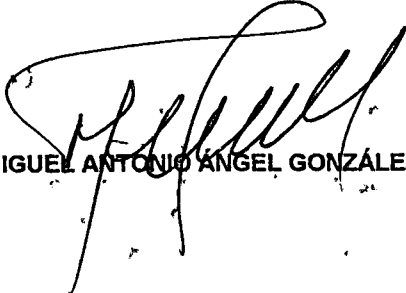
SEGUNDO: REDIMIR pena estudio a EDWIN OSPINA TABARES, en cuatro (04) meses y veintidós punto seis (22,6) días:

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a EDWIN OSPINA TABARES (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 _____ 30 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1050

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 2395
RADICADO ÚNICO: 850016300153201700016
SENTENCIADO: SANDRA MILENA LÓPEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
PENA: 58 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION: Prisión domiciliaria
TRÁMITE: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **SANDRA MILENA LÓPEZ** soportadas mediante escrito del 27 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA LÓPEZ fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2018, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTE (20) DÍAS de prisión y multa de 1.84 SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia previo el pago de la caución prendaria \$250.000, lo anterior en hechos sucedidos el día **18 de marzo de 2017 en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

El día 16 de julio de 2018 ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Yopal procedió a suscribir diligencia de compromiso previa caución prendaria mediante título judicial por valor de \$250.000.

La sentenciada se encuentra materialmente privada de su libertad **DESDE EL DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **SANDRA MILENA LÓPEZ** cumple pena de **58 MESES y 20 DÍAS**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses 25 días
TOTAL	36 MESES 25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **SANDRA MILENA LÓPEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la calle 3 N°3-57 Barrio Gaitán del municipio de Tauramena- Casanare, celular 3208947214.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho tiene como caución, el titulo judicial por valor de \$250.000 constituido al momento de acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria ante Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **SANDRA MILENA LÓPEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEEINTIUNO (21) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la calle 3 N°3-57 Barrio Gaitán del municipio de Tauramena- Casanare, celular 3208947214, lopezsandramilena125@gmail.com

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **SANDRA MILENA LÓPEZ**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Diana Arévalo
Oficial Mayor

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Sandra Milena</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>01 SEP 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 984

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2430
RADICADO ÚNICO	850106105474-2013-80122 (Ley 906)
SENTENCIADO	DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA
C.C N°	1.032.436.917
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	32 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUAZUL- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL en sentencia de segunda instancia donde se modificó sentencia calendada a Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUAZUL- CASANARE.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia desde el mes de septiembre de 2012 y hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), en Aguazul-Casanare, **DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA** fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUAZUL- CASANARE, mediante sentencia de fecha Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), condenándolo a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en calidad de autor; concediéndole la prisión domiciliaria y negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dicha sentencia fue objeto de recurso de alzada.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), revocó los numerales cuarto y quinto de la sentencia impugnada y en consecuencia concedió a **DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA**, la suspensión condicional de la ejecución de la prueba, previa constitución de caución prendaria por valor de dos (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del Artículo 65 del C.P.

Mediante sentencia de Incidente de Reparación Integral, **DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA**, fue condenado al pago perjuicios morales por valor de tres (03) SMLMV, y daños materiales por valor de \$32.612.254, sentencia que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, estableciendo por concepto de daños materiales el monto de \$15.257.724.

DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA, suscribió diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2018 y prestó caución mediante póliza judicial No. 51-53-101001007, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

PESOS M/CTE (\$1.562.484,00), ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agualzul-Casanare.

En auto del 27 de agosto de dos mil dieciocho (2018), este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al Departamento de Policía de Casanare, de igual manera mediante escrito autenticado recibido el día 20 de enero de 2020, la señora DEISI ALEJANDRA FONSECA ABELLA, demandante dentro del presente proceso, manifestó que el señor DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA, indemnizó integralmente al menor, conforme lo establece la ley penal y la sentencia impuesta.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA** dentro del presente trámite, pues desde *16 de agosto de 2018 a la fecha*, han transcurrido 02 AÑOS, 11 MESES y 13 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 24 MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE AGUAZUL-CASANARE, mediante sentencia de fecha Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), en favor de **DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

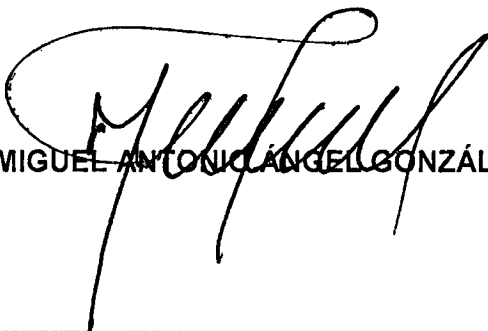
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Claudia Vargas Bautista
Asistente Administrativa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

26 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1070

Yopal, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:2432

RADICADO ÚNICO:852506105486201380195

CONDENADO: BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: 48 MESES DE PRISIÓN

RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO

TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), por el delito de HURTO CALIFICADO imponiéndole una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN,interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *el día 05 de noviembre de 2013 en Paz de Ariporo- Casanare*, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En auto del 25 de agosto de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, concedió la libertad condicional previo pago de caución por \$50.000 y la suscripción del acta de compromiso.

Suscribió diligencia de compromiso el día 01 de septiembre de 2015, fijándose como periodo de prueba DIECINUEVE (19) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS, prestando caución prendaria mediante póliza judicial N°BY-100009807 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (f.83 del Cuaderno Original de éste Despacho).

En auto del 23 de julio de 2018 éste Despacho revocó el subrogado de la libertad condicional, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, es especial la de observar buena conducta.

En razón de este proceso estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) HASTA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) y DESDE EL DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”**.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18160838	04/2021 01- 18/05/2021	192	ESTUDIO	192	16,00
TOTAL				192	16,00

Entonces, por un total de **192 HORAS de ESTUDIO, BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECISÉIS (16) DÍAS**.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanciones impuestas al PPL **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**, así: Resolución No. 077 del 06/04/2020, “PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIEN (100) DÍAS, de la cual se ha descontado 46.7 DÍAS, y 29.5 días quedando pendiente por descontar 23.8 DÍAS, que se descontará de las redenciones de pena reconocidas mediante el presente auto interlocutorio, así:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO	DESCUENTO
Resolución No. 077 del 06/04/2020	-23.8 días
Auto interlocutorio de la fecha	16 días
TOTAL	-7.8 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo NO se tendrá en cuenta la redención de pena del presente auto, como tiempo descontado de la pena que purga el PPL, quedando pendiente por descontar 7.8 días de sanción..

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado desde el 05/11/2013 hasta el 01/09/2015 (fecha en que salió en libertad condicional)	21 meses 26 días
Redención 16/12/2014	3 meses 18.75 días
Redención 25/08/2015	3 meses 13.75 días
Tiempo físico desde el 16/01/2020	18 meses 27 días
TOTAL	47 meses 25.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de 48 MESES, el 17 de agosto de 2021.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélense las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA en **DIECISÉIS (16) DÍAS**, la cual NO SE TIENE CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

SEGUNDO: DESCONTAR a BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA el total de 16 DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, de la redención de pena reconocida en el presente auto.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA** dentro de la presente causa, el **17 de agosto de 2021** y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- LIBRAR boleta de libertad el **17 de agosto de 2021** a favor de **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223.001 _____

30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0983

Rad. Único : 850016300153201700063 (NI. 2509)
Penitente : ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS
Delitos : Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Decisión : Concede libertad condicional.

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por Sentencia del 06 de Abril de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, de Yopal, Casanare, condenó a ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 02 s.m.l.m.v., y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme hechos ocurridos el 02 de Abril de 2017, en la ciudad de Yopal Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, concedió la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en la modalidad de madre cabeza de familia, previa caución prendaria por valor de \$250.000,00, y suscripción de la diligencia de compromiso, la prisión domiciliaria la cumple en la ciudad de Yopal, en la calle 28 N° 17 – 03, barrio san Pedro de Yopal.

La anterior determinación en su momento hizo “tránsito a Cosa Juzgada”

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 54 meses de prisión, equivale a 32 meses y 12 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{54 \text{ meses} \times 3}{5} = 32 \text{ meses y } 12 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS**, NO se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS** sucedieron en el 19 de agosto de 2017. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la “**libertad condicional**” debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5

partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar “mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago”. También sobre este último tópico la norma en comento pregon a que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 20 de Septiembre de 2018, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 34 meses y 08 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 54 meses de prisión, equivalen a 32 meses y 12 días.

Ahora, se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	20 de septiembre de 2018, a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	34 meses y 08 días.
REDENCIÓN DE PENA:	0
TOTAL DESCONTADO:	<u>34 meses y 08 días</u>
PENA PRINCIPAL:	54 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	32 meses y 12 días de prisión.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 32 meses y 12 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."** (Se resalta). La expresión **"y de la reparación a la víctima"** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **"non bis ídem"**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0663 del 14 de Julio de 2021**, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez de conocimiento, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 19 meses y 22 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante caución prendaria a través de depósito judicial o póliza, por valor de 01 s.m.l.m.v., para acceder a la Prisión domiciliaria, Deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual deberá prestar caución equivalente a 01 s.m.l.m.v., mediante título judicial o póliza, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el período de prueba corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es 19 meses y 22 días que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Artículo 473. Condición para la revocatoria. *La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

- 1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancelense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes

diligencias a nombre del sentenciado **ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de diecinueve (19) Meses y veintidós (22) días**, como caución prendaria se fija el equivalente a 01 s.m.l.m.v., podrá prestar mediante título judicial o Póliza,, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

TERCERO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Librense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

CUARTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Despacho, por ser el juzgado de conocimiento de esta ciudad, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **ANA MARÍA GARCÍA GARCÉS** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Yopal, (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy

personalmente al **CONDENADO**

Ala mayra GARCIA GARCIA

00 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy

personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 123-0P1**

[Firma]

26 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

01 SEP 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1075
(Ley 906)**

Yopal, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna.	2556
Radicado único	854406106480201780131
Penitente	: LIGIA OSPINA RODRIGUEZ
Delito	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Pena	: 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV
Tramite	: Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** soportadas mediante escrito N°153 EPCYOP-AJUR- del 08 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

LIGIA OSPINA RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **14 Octubre de 2017 en Villanueva- Casanare.**

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 18 abril de 2018 modificó el numeral tercero de la anterior providencia, en el sentido de conceder a la procesada la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

En auto del 17 de febrero de 2020 éste Despacho le concedió permiso para estudiar.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** cumple pena de **56 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **33 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **33 MESES Y 20 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 20 días
TOTAL	33 MESES 20 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 7 N°3-10 del barrio Brisas de Villanueva- Casanare, celular 3112946524, ospinalivis02@gmail.com**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de la sentenciada, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Otras determinaciones.

Por sustracción de materia no se estudia la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIDOS (22) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **carrera 7 N°3-10 del barrio Brisas de Villanueva- Casanare, celular 3112946524, ospinalivis02@gmail.com** Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva**, a efectos de que suscriba diligencia de compromiso, reciba caución prendaria y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de Yopal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

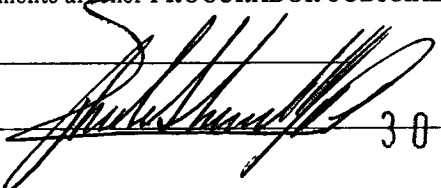
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____  30 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 01 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria